

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto **para resolver el expediente número 321/15-A, relativo a la queja iniciada por este Organismo de manera oficiosa, con motivo de la nota publicada en el periódico "Correo", titulada "Acusan a policías de haber baleado a niño", de donde se derivan hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por Elementos de Policía del municipio de San Felipe, Guanajuato.**

**SUMARIO: La presente indagatoria atiende a la queja expuesta por XXXXX en contra de elementos de Policía Municipal de San Felipe, Guanajuato, por haber lesionado a su menor hijo con un disparo de arma de fuego.**

## CASO CONCRETO

### Lesiones

**XXXXX** se inconformó en contra de elementos de policía municipal de San Felipe, Guanajuato, pues indicó que el día 06 seis de diciembre de dichos funcionarios dispararon, sin causa justificada sus armas de fuego en contra de su hijo adolescente **A1**, por lo que dentro del expediente de mérito se habrá de estudiar si en efecto funcionarios públicos detonaron sus armas en contra de la persona de adolescente **A1**, y en caso de probarse los hechos, determinar si estos siguieron un uso racional de la fuerza, o si por el contrario, violaron el derecho a la integridad personal del adolescente.

### Hechos

De los datos que obran el expediente de mérito ha sido posible establecer que efectivamente el día 06 seis de diciembre del 2015 dos mil quince el adolescente **A1** resultó lesionado por un proyectil disparado por arma de fuego por parte de un funcionario de seguridad pública en la comunidad de Santa Catarina del municipio de San Felipe, Guanajuato.

Lo anterior se desprende de la suma de una serie de evidencias consistentes e: **a)** Certeza de la existencia de las lesiones de conformidad con exámenes médicos; **b)** narración del quejoso y testigos presenciales que indicaron que el doliente fue lesionado por un disparo de arma efectuado por un funcionario público el día 22 veintidós de diciembre del 2015 dos mil quince en la comunidad de Santa Rita del municipio de San Felipe, Gto. **c)** certeza de la presencia de cuerpos policiales en el lugar y hora en que resultara lesionado **A1**; y **d)** audiencia de una explicación razonable por parte de la autoridad respecto de los hechos investigados.

#### a).- Existencia de las lesiones

En el sumario obra la **documental médica** contenida dentro del expediente clínico número **42608** del Hospital Comunitario del municipio de San Felipe, Guanajuato, en el cual se asentó que el adolescente **A1** presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en omóplato izquierdo.

*Nota de fecha 06 seis de diciembre de 2015 dos mil quince a las 2:00 dos horas (foja 77): "... Paciente el cual es conducido a esta Unidad por Elementos de Protección Civil. Se refiere que al estar en operativo el servicio de policía preventiva accidentalmente fue impactado por una bala el niño caminando sobre la vía pública... Presenta herida por proyectil de arma de fuego a nivel de omóplato izquierdo con orificio de entrada pero no de salida..."*

En la misma tesitura se tiene el **informe médico de lesiones** contenido dentro de la carpeta de investigación **53061/2015** en la que se asentó que **A1** presentaba una herida por proyectil de arma de fuego a nivel de omóplato izquierdo con orificio de entrada pero no de salida, y que la ojiva no ha sido extraída por el riesgo que implicaba:

**"INFORME MÉDICO DE LESIONES"** (SPMD-DICIEMBRE-DOL.HGO:2301/15), de fecha 06 seis de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, correspondiente a **A1** (fojas 210 a 215), en el cual se asentó: "... **ENTREVISTA:** Al interrogatorio indirecto Refiere la mamá... haber recibido disparo por parte de policías, el día 06/12/15 aproximadamente a la 1:00 horas... **OBSERVACIONES:** ... Se valora placa radiográfica anteroposterior de tórax, debidamente rotulada. En La cual se observa un cuerpo extraño radiopaco a nivel de la cuarta vértebra cervical... **EXPEDIENTE CLÍNICO:** En nota de urgencias con fecha 06-12-15 a las 02:00... En nota: presenta herida por proyectil de arma de fuego a nivel de omóplato izquierdo con orificio de entrada pero no de salida. **ID (Impresión Diagnóstica):** Herido por proyectil de arma de fuego... **CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL:** Las lesiones descritas... que tomadas de acuerdo al expediente clínico, traducen la herida por proyectil de arma de fuego a nivel de omoplato izquierdo **NO** ponen en peligro la vida y tardan en sanar **MÁS** de quince días. No se puede determinar en estos momentos las secuelas de la misma..."

Informe pericial (oficio S.P.T.C.A. 936/15), de fecha 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, correspondiente a **A1** (foja 285), en el cual se plasmó: "... Se acudió al Hospital Pediátrico... en esta ciudad de León, Guanajuato, el día 09 de diciembre del año en curso, donde se preguntó por el menor de edad, A1, informándonos la Dra. Brenda Domínguez que la ojiva no había sido extraída del menor, debido al riesgo que esto implicaba..."

En cuanto al calibre del proyectil, se tienen indicios que este es de un calibre de 9 nueve milímetros, tal y como consta en

**el informe pericial en materia criminalística de campo** (oficio SPCC-081-2016), de fecha 05 cinco de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, correspondiente a **A1** (fojas 384 a 389):

*“... PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:... con el objeto de fijar fotográficamente las radiografías practicadas al menor lesionado A1, con motivo de la lesión que sufrió en fecha 06 de diciembre al año pasado, y determine de ser posible el calibre de la bala que tiene el menor en su cuerpo... CONCLUSIONES FINALES:... Como se podrá observar el cuerpo radiopaco que presenta una configuración de bala o proyectil, y que mediante la imagen no es posible precisar o establecer el calibre al que pertenece con exactitud; sin embargo, de manera hipotética es posible deducir que su imagen guarda similitud o semejanza a los proyectiles pertenecientes al **calibre 9mm**, esto en base a la terminación de su punta aguzada. Nota: Para estar en condiciones de determinar con exactitud el calibre al que pertenece el proyectil alojado al interior del cuerpo del menor, sería que una vez extraído del cuerpo del menor, se ponga a disposición de este Departamento para su análisis físico correspondiente...”*

#### **b).- Presencia del quejoso en la comunidad de Santa Rita y lesión en el mismo lugar**

Existen datos que permiten conocer que el adolescente **A1** se encontraba en dicha comunidad en la fecha referida y que resultó lesionado por proyectil disparado por arma de fuego, tal y como se desprende del estudio y concatenación de una serie de declaraciones y probanzas objetivas que se exponen a continuación:

**XXXXX** dijo haber estado presente el día **06 seis de diciembre del 2015 dos mil quince en la comunidad de Santa Catarina del municipio de San Felipe**, lugar en el que presencié que aproximadamente a las **00:40 cero horas con cuarenta minutos**, elementos de policía municipal realizaron **03 tres detonaciones de arma de fuego** y que un proyectil de dichas armas lesionó a su hijo **A1**:

*“...el día seis del mes de Diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las cero horas con cuarenta minutos, la de la voz ya me retiraba con mi menor hijo de una boda que había en la comunidad Santa Catarina municipio de San Felipe, Guanajuato, tanto mi hijo **A1** y la de la voz me encontraba con mi vecinas **XXXXX Carrión Rojas, XXXXX Machuca Sandoval** (...) íbamos caminando por la calle principal con dirección a nuestro domicilio, cuando observamos que venían cuatro Unidades de Policía Municipal a exceso de velocidad pero nosotros seguimos caminando, cuando observamos lo anterior nos detuvimos, ya que casi no había nadie en la calle, y al comenzar a caminar cuando se detienen las camionetas le dispararon con arma de fuego a mi hijo **A1**, fueron tres detonaciones las que realizaron solo una le pegó, enseguida mi hijo **A1** que iba conmigo a un lado me gritó y se desvaneció, enseguida observé que eran tres unidades de Policía Municipal de color azul y una de color rojo...”*

Lo referido fue **XXXXX** fue confirmado por la propia víctima **A1**, quien en lo esencial indicó que se encontraba en la madrugada de la multicitada fecha en la comunidad de Santa Catarina en compañía de su madre **XXXXX**, así como las señoras **XXXXX** y **XXXXX**, cuando observó 04 cuatro unidades de seguridad pública municipal, cuyos tripulantes detonaron en 03 tres ocasiones su arma de fuego, resultando lesionado con un proyectil disparado por estas armas:

*“... Que el día 5 cinco del mes de Diciembre del año en curso, había una boda en la Comunidad donde vivo, y yo le pedí a mi mamá que me llevara al baile, aunque tengo trece años pero me gusta acudir a los bailes... recuerdo que eran las veintiún horas con treinta minutos estuvimos un ratito y siendo las cero horas con cuarenta y cinco minutos nos regresamos a casa y al salir de la fiesta nos encontramos a las vecinas **XXXXX y XXXXX** y al ir caminando por la calle principal vi que vinieron cuatro Unidades de Policía a exceso de velocidad, por lo que nos detuvimos junto a una barda, vi que eran tres Unidades de color azul y una roja, y una vez que comenzamos a caminar unos pasos de la Unidad, los Elementos abordó detonaron su arma de fuego en tres ocasiones lesionándome con una bala en mi espalda en la parte de arriba, y se me subió a mi cuello, cuando sentí algo me caí, enseguida escuché que mi madre **XXXXX** les grito a los Policías que porque me habían hecho eso, pidiéndoles ayuda y ellas se fueron...”*

Obra copia del testimonio ministerial que rindieran las señaladas **XXXXX y XXXXX** dentro de la carpeta de investigación **53061/2015**, quienes corroboraron de manera conteste la versión de la parte lesa, lo anterior al coincidir con circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que en lo general narraron haber estado en compañía de **XXXXX y A1** en la madrugada del 06 seis de diciembre del 2015 dos mil quince en la comunidad Santa Catarina, cuando vieron pasar unas patrullas e inmediatamente escucharon disparos de arma de fuego, así como que vieron herido a **A1**:

**XXXXX**: *“... Digo primeramente en relación a los hechos que fue el día de ayer 05 de Diciembre 2015 en que acudí a un baile con **XXXXX**... esto como a las 09:00 de la noche, esto en la misma comunidad en la senaduría del señor **XXXXX** y ahí estuvimos hasta las 12:00 de la noche y cuando íbamos saliendo se vino con nosotras la señora **XXXXX** con su hijo **A1**, ya que viven cerca de la casa donde vivo, nos venimos caminando por la calle Juárez y venía adelante **XXXXX**, después yo, atrás de mi **XXXXX** y atrás venía **A1** y yo escuché ruido de que venían vehículos muy rápido esto ya cuando habíamos avanzado un poco por la calle, y al llegar a una casa de ladrillo rojo, nos hicimos a un lado ya que veníamos a la izquierda de la calle, solo de repente escuché ruido de unos balazos, pero no sé decir cuántos eran, pero más de uno de sí fue y fue cuando **A1** dijo que ya le habían pegado y fue cuando ya lo vi tirado en el suelo y solo vi que pasaron unas patrullas vi que eran patrullas porque eran azules, pero iban muy rápido no traían las sirenas prendidas, y ya después no supe qué pasó...”*. (Foja 197 a 201).

**XXXXX:** "...fuimos a un baile que se realizó en la secadora del señor Felipe Rocha con motivo de una boda y nos anduvimos en el baile yo andaba con la señora XXXXX y ya siendo eso de las 12:00 o un poco más tarde nos salimos de ahí ya para irnos a nuestra casa y cuando salimos se nos juntó una vecina que se llama XXXXX y ella venía con su hijo **A1** que es un niño de unos 12 años y empezamos a caminar y agarramos por la calle principal y cuando íbamos (...) de repente escuchamos el ruido de unas camionetas así como que venían muy recio y nosotros lo que hicimos fue hacernos para la orilla de la calle para que no nos fueran a atropellar y en eso se escucharon como unos 3 balazos y yo pensé que como vi que eran policías pensé que a lo mejor iban siguiendo a alguien y que habían disparado así como al aire nomás para espantar y ya veo que agarran por la otra calle y se van pero no me fijé cuantas patrullas eran pero sí eran varias y también en eso escuché que el niño **A1** a quejarse diciendo así hablándole a su mamá y le dijo mamá ya me pegaron y nosotras al escuchar eso nos volteamos y ya lo vimos tirado en el suelo y nosotras también le gritamos a los policías que nos ayudaran diciéndoles también que ya le habían pegado al niño y eso lo hacíamos para que se detuvieran y nos ayudaran pero no se detuvieron y se fueron y ya luego fuimos a buscar a un señor para que llevaran al niño al doctor pero no salió nadie y ya luego nosotras nos venimos y ya no supimos más...". (Fojas 206 a 209).

Las probanzas ya expuestas, que integran las propias quejas, así como los datos objetivos que refieren la afectación en la salud del menor de edad doliente, se suman una serie de declaraciones rendidas dentro de la carpeta de investigación **53061/2015** de la Agencia del Ministerio Público número I, del municipio de San Felipe, Guanajuato, en las cuales los ofendidos indicaron que fueron elementos de policía municipal, quienes le causaron dicha lesión a **A1**, esto al disparar sin justificación alguna su arma de fuego, además de no haberles proporcionado apoyo después de lo ocurrido; asimismo obran testimonios que afirmaron haber visto a las unidades de policía, haber escuchado disparos de armas de fuego, haber visto al menor lesionado y un testimonio constató la falta de apoyo por parte de los policías quienes se fueron del lugar.

#### **c).- Presencia de cuerpos policiales en el lugar y hora en que resultara lesionado **A1**:**

Por lo que hace a este punto, se cuentan con datos que confirman que el día 06 seis de diciembre del año 2015 dos mil quince, elementos de policía municipal de los municipios de San Felipe, San Diego de la Unión, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Ocampo y San Miguel Allende estuvieron presentes en un operativo conjunto en la comunidad de Santa Catarina del municipio de San Felipe, Guanajuato el día 06 seis de diciembre del 2015 dos mil quince, en concreto se identificaron a los siguientes funcionarios:

- **San Felipe:** Arturo de Jesús Rocha Hernández, Alejandro Martínez Ávalos, Martín Cortés Rocha, Adán Ramírez Ovalle y Leonardo Durán Calderón
- San Diego de la Unión: Salvador Segura Rodríguez y Armando Barrientos Ornelas.
- **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional:** Juan López Morales, Pedro Hugo Aguilar Cienfuegos y Juan Leonel García López.
- **Ocampo:** Ernesto Espinosa Rodríguez, Armando Romero Armendáriz y José Juan Espinosa Rodríguez.
- **San Miguel Allende:** Agustín Ramírez Silva, Eduardo Antonio de Jesús Nolasco Sánchez y Daniel Alberto Murillo González.

#### **d).- Falta de una explicación razonable por parte de la autoridad**

Los elementos de Policía Municipal de San Felipe, Guanajuato negaron haber lesionado al quejoso **A1**, sin embargo **Arturo de Jesús Rocha Hernández** aceptó haber realizado un disparo al piso, en concreto cada uno de ellos dijo:

**Arturo de Jesús Rocha Hernández:** "...al momento de acercarnos a un lienzo charro se comenzaron a escuchar disparos de arma de fuego, en ese momento detuvimos la marcha del vehículo, como no teníamos frecuencia de radio le pedí a mi compañero **Alejandro** que les informara a los demás compañeros que nos estaban disparando, optando el de la voz por descender de la Unidad con un escudo para protegerme, percatándome que las personas de sexo masculino se dirigían de nueva cuenta hacia nosotros aventándonos botellas y piedras, alcanzando a escuchar que uno de ellos mencionó "ya se los cargó la chingada" entonces les grité que desistieran de la agresión y que se bajaran de los caballos, escuchando de nueva cuenta dos disparos realizados por los sujetos montados en los caballos, cubriéndome atrás de la barda de una casa, desenfundando mi arma de fuego y **realicé un disparo hacia el suelo** para tratar de repeler la agresión, en ese momento dichos sujetos se comenzaron a dispersar alrededor de las calles y otros se introdujeron a un domicilio, posteriormente se volvieron a escuchar dos disparos de arma de fuego desconociendo si fueron mis compañeros de los otros municipios o uno de los sujetos que se encontraban montados a caballo, minutos después el de la voz les pedí a mis compañeros que abordáramos las Unidades para seguir a varios sujetos que se fueron en los caballos, observando que dichos sujetos se dispersaron por la maleza y por seguridad optamos por no seguirlos...".

**Alejandro Martínez Ávalos:** "...a al ir circulando por la misma calle principal varias personas montadas a caballo, saliendo de las calles de la comunidad, nos comenzaron a lanzar contundentes, por lo que el comandante Arturo me solicitó que los siguiera, y al recorrer una distancia de setenta metros aproximadamente, escuché cuatro detonaciones de arma de fuego, enseguida el comandante Arturo me pide que les comunique a las unidades que venían atrás de nosotros

que se detuvieran y tuvieran precaución porque se había escuchado detonaciones de arma de fuego (...) que diga si el de la voz tengo a cargo arma de fuego. Refiero que en ese tiempo no, ya que esos días tenía extraviada mi licencia colectiva. A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si observé a alguno de mis compañeros detonar su arma de fuego. Refiero que no...”.

**Martín Cortés Guerrero:** “...no tuve ninguna participación, toda vez que ese día me encontraba de turno, en el operativo intermunicipal, deteniendo a una persona de sexo masculino en la comunidad de Jaral de Berrio; es el caso que el comandante Arturo de Jesús me dio la indicación de que me trasladara en la unidad del Municipio de Ocampo, Guanajuato, con la persona detenida, a la ciudad de San Felipe, Guanajuato, a efecto de ponerla a disposición ante el oficial calificador en turno, y así lo hice, es por esta razón que no tuve participación en los hechos que se investigan, ya que los desconozco totalmente...”.

**Adán Ramírez Ovalle:** “...me encontraba en la comunidad de Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Guanajuato, lo anterior a las veintiún horas, ya que había una boda, por lo que me estacioné frente al evento, y siendo aproximadamente veintitrés horas, varias personas que se encontraban en la fiesta, comenzaron a reñir, enseguida solicité apoyo a cabina de policía y a los compañeros vía radio, lo anterior para trasladar a una persona de sexo masculino, el cual se detuvo en la fiesta; enseguida vecinos de la comunidad nos comenzaron a agredir, lanzándonos piedras, por lo que decidí retirarme de la comunidad a dejar a disposición al detenido ante el oficial calificador...”.

**Leonardo Durán Calderón:** “...fue hasta aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos donde un grupo de sujetos se comenzaron a pelear, fue en ese momento que intervenimos logrando detener a una persona del sexo masculino del cual no recuerdo su nombre pero esta persona fue el que inició todo el problema, una vez que quisimos subirlo a la caja de la Unidad varias personas querían impedir que cumpliéramos con nuestro trabajo agrediéndonos verbalmente y poco faltó para que nos comenzaran a golpear, inmediatamente mi Comandante **Adán Ramírez** solicitó el apoyo vía radio para que acudieran más Unidades de Policía y poder contener el problema, fue entonces que decidimos abordar la Unidad haciendo la precisión que el sujeto ya estaba asegurado estableciendo que las personas seguían muy molestas, minutos después dimos marcha a la Unidad con rumbo a los separos municipales de la ciudad de San Felipe, Guanajuato...”.

En tanto que los policías municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato afirmaron no haber realizado disparo alguno, ni haber visto que otro funcionario lo realizara, pues dijeron:

**Juan López Morales:** “...íbamos con rumbo a la Comunidad Santa Catarina, al momento de ir arribando a dicha Comunidad se escucharon dos detonaciones de arma de fuego pero debido a que con motivo de la velocidad con la que íbamos en las Unidades no pudimos percatarnos de donde provenían o que estaba sucediendo adelante, minutos después que se dispó el polvo que levantamos con las Unidades pudimos observar que la Unidad de Policía de San Felipe se encontraba detenida y los tripulantes de la misma habían desabordado la Unidad, inmediatamente el Encargado de dichos Policías de nombre **Arturo de Jesús Rocha Hernández** dio la orden de que nos retiremos sin rumbo conocido...”.

**Pedro Hugo Aguilar Cienfuegos:** “...al ir de salida de dicha comunidad, observamos a cinco personas de sexo masculino montadas a caballo y al momento que se percataron de nuestra presencia corrieron, no logrando detener a ninguno; enseguida el comandante de policía municipal a cargo de la ciudad de la ciudad de San Felipe, Guanajuato nos dio la indicación de que nos retiráramos a la base de policía de San Felipe, y así lo hicimos; cabe hacer mención que el de la voz no escuché ninguna detonación de arma de fuego en la comunidad de Santa Catarina...”.

**Juan Leonel García López:** “...al ir circulando sobre una calle la cual era de terracería, siendo que de repente la Unidad de Policía de San Felipe acelero la marcha de la Unidad sin saber el motivo toda vez que no teníamos comunicación con los mismos, así mismo quiero manifestar que debido a la tierra que levanto la Unidad de Policía de San Felipe era muy difícil observar algo, a lo lejos lo único que pudimos observar fue a unos sujetos montados en caballos los cuales salieron dispersaron sin afirmar si iban en persecución, únicamente observé que estaban dos elementos de policía municipal de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, quienes descendieron de la unidad, nos dijeron que nos retiráramos a la dirección de policía de San Felipe y así lo hicimos llegando a dicha Dirección aproximadamente a la una de la mañana...”.

En la misma tesitura, elementos de policía municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato negaron haber disparado u observado que algún funcionario detonara su arma de fuego, pues apuntaron:

**Eduardo Antonio de Jesús Nolasco Sánchez:** “...el de la voz no tuve conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja, así como deseo precisar que no escuché detonaciones de arma de fuego, ni observé que mis compañeros detonaran su arma de fuego...”.

**Agustín Ramírez Silva:** “...el del voz no me percaté de que se realizaran detonaciones de arma de fuego, así como tampoco el de la voz, ni mis compañeros realizamos detonaciones con nuestra armas...”.

**Daniel Alberto Murillo González:** “...después observamos a lo lejos la Unidad de Policía Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, cuando nos íbamos acercando nos percatamos que el Encargado de Policía de San Felipe de apellido Rocha que se encontraba abajo de la Unidad mediante comandos nos dijo que nos retiráramos del lugar, por lo cual de manera inmediata procedimos a retirarnos de la Comunidad con rumbo hacia las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio, al llegar al lugar esperamos aproximadamente una hora en lo que nos entregaban los

resultados del operativo intermunicipal, de igual manera quiero manifestar que en ningún momento nos informaron sobre personas lesionadas ni ningún incidente...”.

Asimismo elementos de seguridad pública municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato también negaron haber tenido participación en los hechos o bien observado los mismos, ya que se limitaron a indicar:

**Salvador Segura Rodríguez:** “...A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga el de la voz detoné mi arma de fuego en la comunidad antes mencionada. Refiero que no. A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si observé alguno de mis compañeros detonar su arma de fuego. Refiero que no...”.

**Armando Barrientos Ornelas:** “...al llegar al lugar del baile, fuimos recibidos por varios habitantes de la comunidad quienes se encontraba montadas a caballo, todos de sexo masculino, nos lanzaron contundentes, por lo que descendimos de la unidad, en ese momento, las personas antes mencionadas detonaron en sus arma de fuego, en varias ocasiones, por lo que nos protegimos atrás de una barda, de hecho una ojiva balística, pasó por mi pie izquierdo, por lo que el encargado del operativo nos dio la indicación de abordar la unidad y retirarnos, ya que estaba en riesgo nuestra integridad, salimos de la comunidad y en trayecto hacia San Felipe, escuché que vía radio le reportaban a los compañeros de San Felipe una persona lesionada con arma de fuego en la comunidad de Santa Catarina, solicitando una ambulancia, por lo que retornamos y al estar en las comunidad Santa Rosa, observé que se encontraba la ambulancia atendiendo a la persona herida...”.

Finalmente los policías municipales de Ocampo, Guanajuato, dijeron tampoco haber participado u observado los hechos materia de estudio, pues refirieron:

**Ernesto Espinosa Rodríguez:** “...nosotros detuvimos varias personas en dicha Comunidad toda vez que se encontraban tomando bebidas embriagantes en la vía pública, así mismo quiero establecer que en dicho operativo también participaron diversos Elementos de Policía Municipal entre los que destacan San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo, San Diego de la Unión, San Felipe y nosotros, al momento de realizar la detención de estos sujetos nos separamos del grupo para trasladarlos a los separos municipales y dejarlos ante el Oficial Calificador, una vez que depositamos a los detenidos en los separos municipales nos dirigimos a la Comunidad Santa Catarina para encontrarnos con los demás compañeros, cabe hacer mención que al momento de dirigirnos a dicha Comunidad observamos que todos los compañeros ya venían de regreso, estableciendo que en ningún momento entramos a la Comunidad Santa Catarina ya que como lo mencione los compañeros ya venían de regreso...”.

**José Juan Espinosa Rodríguez:** “...quiero hacer la aclaración nuevamente que en ningún momento entramos a la Comunidad Santa Catarina, de igual manera manifiesto que no recuerdo el nombre de los Elementos de Policía que nos platicaron dicha situación, aclarando de nueva cuenta que no tuvimos ninguna participación en los presentes hechos...”.

**Armando Romero Armendáriz:** “...una vez que dejamos depositados a los detenidos en los separos municipales nos comunicamos con nuestro compañeros de San Felipe para que nos dijeran su ubicación, contestándonos que se encontraban en la Comunidad Santa Catarina por lo cual decidimos darles alcance y al momento de ir llegando a dicha Comunidad haciendo la aclaración que en ningún momento entramos toda vez que nuestros compañeros ya iban de regreso, por lo tanto nos retornamos para irnos con ellos, siendo nuestro rumbo las instalaciones de Seguridad Pública de dicho municipio, una vez que llegamos a dicho lugar descendimos de las Unidades pero haciendo mención que nadie nos comentó que había sucedido y nosotros tampoco preguntamos qué había sucedido, momentos después nos informaron que el operativo intermunicipal había terminado retirándonos cada uno a sus respectivos municipios, haciendo la aclaración que no tuvimos ninguna participación en los presentes hechos...”.

Como se lee, a excepción de **Arturo de Jesús Rocha Hernández**, quien de acuerdo al oficio DJ/SP/185-2015 (foja 271) portaba el día de los hechos una pistola glock calibre 9 nueve milímetros, todos los funcionarios públicos entrevistados negaron haber disparado sus armas de fuego; sin embargo, dentro del sumario obra el informe del entonces encargado de seguridad pública y tránsito del municipio de San Diego de la Unión, en el que hizo saber que el día de los hechos, el funcionario **Salvador Segura Rodríguez** portaba un arma de fuego *Glock* calibre 9 milímetros, existiendo una diferencia de 17 cartuchos entre el momento en que le fue entregada al inicio de su turno y cuando él la regresó al final del mismo, lo que permite presumir que realizó 17 disparos con el arma del calibre similar al proyectil que lesionó al hoy agraviado (foja 80).

## Conclusiones

Se tienen datos que indican que efectivamente el adolescente **A1** fue lesionado por un arma de fuego disparada por un funcionario público el día 06 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis en la comunidad de Santa Rita en la comunidad de San Felipe, Guanajuato, pues así lo apoya el propio dicho de la víctima, aunado al testimonio de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**.

Por otro lado se sabe que la versión dada por la autoridad no permitió conocer de manera fehaciente la racionalidad de los hechos, pues a pesar de que existen datos que refieren la existencia de disparos por parte de por lo menos dos funcionarios públicos, identificados como **Arturo de Jesús Rocha Hernández** y **Salvador Segura Rodríguez**, no existe una narración de su parte, que incluya circunstancias de tiempo, modo y lugar que indiquen la racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad de la utilización de sus armas de fuego y menos aún en contra del adolescente **A1** de quien no existe indicio alguno que agrediera a los funcionarios señalados como responsables, menos que representara una

amenaza letal hacia estos o a terceros.

Lo anterior a pesar de que la autoridad, de conformidad al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.*

Así, se tiene que en el presente la autoridad no agregó al sumario algún otro dato que apoyara positivamente la motivación para la utilización de fuerza letal en contra de **A1**, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en Lesiones en agravio de **A1**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los funcionarios **Arturo de Jesús Rocha Hernández**, de San Felipe, Guanajuato y Salvador Segura Rodríguez, del municipio de San Diego de la Unión.

Reparación del Daño.

**Toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este Ombudsman para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.**

**Bajo esta tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.**

**Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como, en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicio que se hubieren ocasionado.**

**Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.**

**De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes**

**Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.**

**Por ello, sostenemos válida y fundamentadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, además va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.**

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Felipe Guanajuato**, profesor **Mauro Javier Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del elemento de Policía Municipal **Arturo de Jesús Rocha Hernández** respecto de las **Lesiones** de las que se doliera el adolescente **A1**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato**, ciudadano **Juan Carlos Castillo Cantero**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del elemento de Policía Municipal **Salvador Segura Rodríguez** respecto de las **Lesiones** de las que se doliera el adolescente **A1**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Felipe Guanajuato**, profesor **Mauro Javier Gutiérrez**, y al **Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato**, ciudadano **Juan Carlos Castillo Cantero**, para que conforme a derecho proceda, asuman el pago de la **Reparación del Daño** a favor de la parte lesa el cual debe incluir los gastos erogados y comprobados por atención médica y/o psicológica; lo anterior de conformidad con lo establecido en el caso concreto de la presente resolución.

*La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.*

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.